

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para informar que se encuentra pendiente de resolver recurso de queja al auto proferido por el por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz - Santander el día 11/NOV/2022, que deniega la concesión del recurso de apelación a la sentencia de única instancia dictada por ese despacho el 01/NOV/2022, propuesto por la parte demandante.

Sírvase proveer. Vélez, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JORGE HERNANDO TORRES PINTO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,**

Vélez, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RECURSO DE QUEJA.

Rad: 68-397-40-89-001-2022-00020-01

Demandante: ALEXANDRA SUAREZ CLAVIJO

Apoderado: ALDWIN ALEXIS ZAFRA MANRIQUE

I. OBJETO

Procede el despacho a desatar la queja interpuesta por el apoderado de la demandante, contra la providencia que deniega la concesión del recurso de apelación contra la sentencia del primero (01) de noviembre de 2022, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander, decretó la terminación anticipada del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones, identificado con el radicado 683974089001-2022-00020-00.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. La Señora ALEXANDRA SUAREZ CLAVIJO, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones en contra de Alcira Gómez de Ariza.
- El trámite procesal se llevó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz - Santander, bajo el radicado 6839740890012022-00020-00 en el cual el juzgador emitió sentencia de terminación anticipada.
 - El proceso seguido correspondió en razón a la cuantía del mismo, a un proceso verbal de única instancia.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

El a quo, admitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones, mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenando: seguir el procedimiento para los procesos verbales de pertenencia; inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 324-84030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez; emplazar a la demandada y a las personas indeterminadas; correr traslado a la parte demandada por veinte (20) días; la instalación de la valla en un lugar visible del predio; informar sobre la génesis del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi; y reconocer personería jurídica al apoderado de la demandante.

Los oficios ordenados en la admisión, fueron librados en la fecha 25 de agosto de 2022 y radicados electrónicamente el 30 de agosto de 2022.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi respondió el 14 de septiembre de 2022 informando que no tiene declaración alguna sobre el nacimiento del proceso y quedando atento a las resultas del mismo.

Por correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, la Agencia Nacional de Tierras respondió, manifestando:

“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No.1 del folio solo está registrado que: SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974. (SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DERECHO REAL ANTES DEL 5 DE AGOSTO DE 1974.), realizada mediante Resolución 11467 del 5 de septiembre de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá. Especificación 0970. En la única anotación del folio, NO se indica cómo fue adquirido el mismo, no presenta antecedente registral solo está la anotación por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, con fecha de registro el 12-02-2020, que para el predio se determina la existencia del derecho real antes del 5 de agosto de 1974.”

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez respondió por oficio radicado el 06 de octubre de 2022 por la empresa de correos Red 472, aportando el folio de matrícula del predio en el cual consta la inscripción de la demanda ordenada.

Por auto del siete (07) de octubre de 2022 el juzgador de primer grado dispuso correr traslado a la parte actora, del escrito presentado por la Agencia Nacional de Tierras.

Por su parte, el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, por oficio allegado electrónicamente el 19 de octubre de 2022 se manifestó diciendo:

“Que el certificado que expiden los Registradores de Instrumentos Públicos se torna esencial al momento de adelantar el proceso de pertenencia, por lo que es importante señalar que para la expedición del mismo, la ORIP debe verificar la información contenida tanto en los libros de antiguo sistema, como en los documentos que se encuentran en las carpetas de antecedentes, los cuales reposan únicamente en el archivo de cada ORIP, pues esta verificación permite determinar la existencia o no de titulares inscritos del derecho de dominio, de lo contrario el Juez podría tomar la decisión de rechazar la demanda, pues si el certificado indica que figura un particular como titular (es) de derechos reales principales sobre el bien inmueble objeto de certificación, se trataría de un predio de

dominio privado; contrario sensu, cuando el certificado indica que no figura titular (es) de derechos reales principales o que el inmueble no presenta antecedente registral en esa oficina, es decir, folio de matrícula inmobiliaria, FMI o datos de antiguo sistema que permita su ubicación en registro, se trataría de un predio no susceptible de adquirirse mediante el proceso de pertenencia a través del procedimiento regulado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, la Superintendencia de Notariado y Registro, SNR a través de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP, materializan los objetivos del derecho registral, sirviendo de medio de tradición del dominio de los bienes inmuebles, publicitando los documentos que trasladen, transmitan, muden graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes raíces, revistiéndolos de esta manera de mérito probatorio.

Es importante indicar que las ORIP son dependencias de la SNR; pero son autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, en concordancia con el artículo 92 de la Ley 1579 de 2012, que dispone: “Artículo 92. Registradores de Instrumentos Públicos. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”.

Ahora bien, la función que ejercen las ORIP es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos que se encuentran inscritos en el registro, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley a cada una de ellas, por tanto es en cada ORIP donde se encuentran los archivos físicos que contienen tanto los libros de antiguo sistema, como las carpetas de antecedentes de los predios que conforman su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral.

En este sentido, la SNR solo tiene acceso a la información que se encuentra publicitada en cada matrícula inmobiliaria, la cual se consulta a través de los sistemas misionales VUR, Folio Magnético y Sistema de Información Registral SIR, ya que los documentos que sirven de soporte para las inscripciones en las matrículas inmobiliarias, se encuentran en cada ORIP, tal como se indicó anteriormente.”

El juzgador de única instancia, por sentencia del primero (01) de noviembre de 2022 decretó la terminación anticipada del proceso, por versar este sobre un bien baldío del dominio del estado que no se puede prescribir por vía ordinaria.

El representante judicial de la parte demandada presenta en la fecha 08 de noviembre de 2022 escrito de apelación a la sentencia proferida, en el cual manifiesta su posición al respecto de las razones de disenso con la decisión tomada por el juzgador.

A su turno, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, por auto calendado el once (11) de noviembre de 2022 decide negar el recurso de apelación propuesto en razón a que, por la cuantía del asunto en gracia de discusión procesal, este corresponde a un trámite de única instancia sobre el cual se exceptúa el principio de la doble instancia.

Nuevamente la parte activa procesal presenta su inconformidad con la actuación del despacho cognoscente a través de un recurso de reposición y en subsidio el de queja al auto que resolvió negarle la apelación de la sentencia.

Por reparto del 06 de diciembre de 2022 se asignó el conocimiento de la queja a este Despacho Judicial.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Primera facie, realiza una transcripción de los argumentos y posiciones manifestadas por del recurrente de la sentencia.

Aclara que al no estar integrada a la litis una contraparte debidamente notificada o reconocida procesalmente, le fue imposible dar traslado del recurso a la misma, dada su inexistencia.

Realiza una precisión sobre lo dictado por el artículo 31 superior en cuanto al principio de la doble instancia, en el que recalca que el citado artículo comprende una salvedad para su aplicación en las excepciones que sobre el particular establezca el legislador, citando la posición de la honorable Corte Constitucional al respecto que este principio no tiene un carácter absoluto y en ese entendido la segunda instancia no es de carácter universal, en tanto puede ser limitada por el legislador.

Precisa sobre lo mandado por el artículo 9 del código General del Proceso sobre la procedencia de la segunda instancia salvo en los procesos en los que la ley establezca una única instancia, sustentando dicha limitación en el artículo 390 Ibidem que dispone que el trámite de los asuntos contenciosos de mínima cuantía se debe realizar por el procedimiento verbal sumario y que dicho procedimiento es de única instancia, en concordancia con lo establecido en el artículo 321 de la misma norma en el que enlista las sentencias y autos apelables, en el cual no se incluye las de única instancia.

Para resolver el caso concreto, manifestó que la competencia del conocimiento de este tipo de procesos se define por la cuantía del proceso, concordante con el artículo 26 del C.G.P. que dicta que para los procesos que versen sobre el dominio o posesión de un bien, este se fijará por el avalúo catastral de estos.

Cita como referencia la sentencia STC5013-2019 del 24 de abril de 2019, para respaldar su postura sobre el trámite de primera o de única instancia ligado al avalúo catastral que para el predio objeto del litigio es de \$12.927.000, y por lo tanto debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario de única instancia.

En consecuencia, decidió NEGAR el recurso de apelación propuesto a su sentencia de única instancia dictada el 01 de noviembre de 2022, dentro del proceso seguido.

IV. LA QUEJA

El apoderado de la demandante presenta escrito de reposición y en subsidio el recurso de queja, a la decisión que niega el recurso de apelación propuesto impugnación, manifestando su inconformidad con lo decidido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Paz - Santander, argumentando que:

- Se inicia el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio modo de suma de posesiones el día 18 de agosto del 2022 y fue admitida mediante auto de fecha 23 de agosto del 2022 y ordenan registrarla y hacer la valla publicitaria entre otros.
- El día 10 de octubre del 2022, le corren traslado del oficio No 20223101151871 de fecha 05 de septiembre del 2022 donde la Agencia Nacional de Tierras manifiesta que el predio que se pretende por esta clase de acción no es privado y por el contrario es baldío y que ellos tienen la potestad para titularlo o no y ordena al despacho terminar anticipadamente el proceso.

- El día 02 de noviembre del 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander por medio de sentencia anticipada decide terminar el proceso ya que no estaba demostrada que el predio a usucapir fuera privado y que por el contrario es un terreno baldío.
- Contra esta providencia, el suscrito apoderado de la señora ALEXANDRA SUAREZ CLAVIJO impetró el recurso de apelación, la cual fue negada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander mediante providencia del 15 de noviembre del 2022.
- La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; teniendo en cuenta que es un proceso verbal de pertenencia, el que el juzgado promiscuo municipal de La Paz, Termino anticipadamente, este proceso esta reglado en el artículo 375 del C.G.P y en su inciso 4 párrafo segundo donde dice “el Juez rechazara la demanda de plano o declara la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión... y contra ella procede el recurso de apelación” recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES

Por reparto del 06 de diciembre de 2022 le correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento del recurso de queja propuesto por la parte demandante en subsidio del de reposición al auto que le negó la concesión del recurso de apelación a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander el 01 de noviembre de 2022.

El objeto del recurso de queja se limita a determinar si el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación con base en la Ley si éste debió concederse en un efecto distinto, tal y como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

5.1. Presupuestos Procesales.

De conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, que dictan sobre la procedencia, interposición y trámite del recurso, encuentra este Despacho que se satisfacen los mismos para que pueda abordarse el estudio de la Queja propuesta. Además, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de los recursos de alzada que se interpongan contra las providencias proferidas por los Juzgados municipales, por tanto, al pertenecer el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander, a nuestro circuito judicial, es competente este Despacho para desatar la alzada.

5.2. Problema Jurídico.

El problema jurídico será determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander, es acertado en su conclusión de no conceder el recurso de apelación a su sentencia proferida el 01 de noviembre de 2022, argumentado que por la naturaleza y cuantía del proceso se siguió bajo el trámite procesal de los procesos verbales sumarios y que, por ende, estos procesos son de única instancia.

5.3. Fundamento Normativo.

Para el desarrollo y solución al problema jurídico planteado se hace necesario estudiar el artículo 321 del Código General del Proceso que taxativamente señala la procedencia del recurso de apelación así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Sobre la materia se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en su sentencia C-153 de 1995, Sala Plena:

“El principio de la doble instancia, soportado en el mecanismo de impugnación a través de la apelación y en la institución de la consulta, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. (...).

(...) El principio de la doble instancia como regla general, reconocido antes a nivel legal, tiene en la Constitución Política una consagración expresa en los arts. 29, 31 y 86. La segunda de estas disposiciones de modo general regula el principio y prohíbe además la reformatio in pejus en los siguientes términos:

“Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Se desprende del anterior contenido normativo que el principio de la doble instancia, soportado en el mecanismo de impugnación a través de la apelación y en la institución de la consulta, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial sea susceptible de ser apelada o consultada, pues su aplicación práctica queda supeditada a las regulaciones que expida el legislador dentro de su competencia discrecional, pero sin rebasar el límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe con el principio de igualdad. En tal virtud, so pretexto de ejercer la competencia que emana de la referida disposición, no le es dable al legislador al regular la procedencia de la apelación o de la consulta establecer tratos diferenciados que carezcan de una legitimación objetiva, en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que los justifican, su finalidad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. (...).”

Debidamente ratificada por esa corporación, en un nuevo pronunciamiento realizado en la Sentencia C-1005 de 2005, Sala Plena, que dicta:

“(…) Esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que por regla general, la regulación de los diversos procedimientos judiciales, corresponde al legislador en ejercicio de su potestad de configuración, en ese entendido, el legislador tiene libertad para fijar los procedimientos judiciales así como la regulación específica de ciertas pautas procesales, no obstante, tal margen de discrecionalidad no es absoluto sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales, cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y es esa la razón por la cual las normas procedimentales que éste expida deberán respetar los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a fin de salvaguardar tales propósitos de categoría superior.

Ahora bien, el criterio antes señalado en materia de configuración legislativa, se aplica también en aquellos casos en que el Legislador fija excepciones no previstas expresamente por una norma de rango constitucional en el ámbito procesal, pues en tales eventos éste tiene un margen constitucional de discrecionalidad para determinar la procedencia o no de una actuación procesal específica, tal es el caso de los recursos de apelación, como lo manifestó la Corte en sentencia C-377 de 2002, en donde señaló que “el Legislador puede establecer los recursos de apelación contra las providencias adoptadas por los jueces, así como la oportunidad procesal para incoarlos y decidirlos” siempre y cuando con tal determinación no quebrante lo previsto en los mandatos constitucionales.

Así mismo, la Corte ha señalado que uno de los límites expresos que debe respetar el Legislador al establecer regulaciones procesales, y en particular al disponer la procedencia o no procedencia de los recursos contra las providencias judiciales, es el que prevé el artículo 13 constitucional, y es por ello que aunque el legislador cuenta con una amplia facultad discrecional para instituir las formas con fundamento en las cuales se tramitarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que las excepciones al principio de la doble instancia no pueden ser discriminatorias o arbitrarias, puesto que en todo caso deben respetar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa. (...)

(...) La Constitución Política consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos -como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades. (...)

Postura que ha sido acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia STC12948-2022 M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En el presente caso se tiene que el actor cuestionó al ad-quem convocado, el declarar inadmisibile la apelación que incoó frente a la decisión del a-quo de dar por terminado, por desistimiento tácito, el juicio de pertenencia reprochado; y de otro lado, al juzgado municipal, adoptar dicha determinación sin que, en su sentir, hubiera lugar a ello.

Bajo tales derroteros, se advierte que la impugnación propuesta está llamada al fracaso, pero porque tales decisiones no denotan arbitrariedad, por el contrario, se ajustan en un todo a las normas procesales que regían la materia.

En efecto, en lo tocante con el proveído de 26 de mayo de 2022, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa declaró inadmisibile la apelación formulada por el quejoso contra el auto emitido el 23 de marzo anterior por el a-quo recurrido; se encuentra que aquella autoridad, precisamente con apoyo en las normas aplicables al caso, justificó tal veredicto en que el asunto era de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. In extenso, así razonó:

“Al revisarse la demanda, se observa que la misma en el acápite de cuantía, se establece corresponde a mínima, ello de acuerdo al avalúo catastral (\$6’916.000,00), el cual fue aportado con el libelo, donde consta el pago del impuesto predial.

Adicionalmente, ...en el auto que admite la demanda se habla de proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, e igualmente en el auto que resuelve el recurso de reposición y concede la apelación.

Bajo los anteriores presupuestos, se observa que el recurso de apelación no procede, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de los artículos 25, 26-3 y 390 del C.G.P.

En tales condiciones, no era viable conceder el recurso de apelación, por improcedente, y por tanto se dispondrá declararlo inadmisibile, y devolver la actuación al juzgado de origen, acorde a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

Ahora bien, es del caso aclarar que aunque en el auto de... mayo cuatro (4) del año en curso proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita, se dice que pese a tratarse de un proceso de única instancia en el cual resulta improcedente la apelación, se concede el mismo al considerar que acorde a lo preceptuado en el literal “e” del Art. 317 del C.G.P. es una disposición que permite establecer la procedencia del recurso, y que es una norma de carácter especial, que debe primar sobre la general. Así, tal postura no puede ser acogida, ni se encuentra ajustada, pues ello desnaturaliza la esencia de los procesos de única instancia, adicionalmente debe recordarse que el Art. 321 del C.G.P. enlista cuales son los autos apelables en primera instancia, señalando en el No. 10 “Los demás expresamente señalados en este código”, entre los cuales... consecuentemente encuentra el que decreta el desistimiento tácito; por lo que es dable reafirmar la improcedencia del recurso de apelación en el presente asunto.”

5.4. Caso Concreto.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis del precedente vertical plasmado por los máximos órganos de cierre Constitucional y Ordinario en materia Civil, sobre la viabilidad del recurso de amparo para la doble instancia, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

De las diligencias aportadas en el devenir procesal del caso de marras, permiten apreciar que corresponden a un proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones que recae sobre un predio con avalúo catastral de doce millones novecientos veintisiete mil pesos (\$12.927.000) que fundan su trámite conforme a los procesos de única instancia conforme a la normatividad aplicable¹.

Ahora bien, se hace necesario aclarar que pese a que el profesional del derecho que impetra el recurso objeto de estudio, basa su postura en fundamentos de una norma derogada “*Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los Artículos 497 y 505 del mismo estatuto.*” Sic. Este juzgador ha desatado su efectivo estudio conforme a la normatividad vigente y aplicable para la naturaleza del asunto jurídico es la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Es entonces base en lo anterior, que se debe precisar que la apelación propuesta a la sentencia proferida dentro del proceso de única instancia, no se enlista en las providencias apelables de las que trata el artículo 321 del C.G.P., y por ende su prosperidad es nula bajo el entendido normativo, sin dejar de evaluar dicha posibilidad en el desarrollo normativo que realizan los órganos de cierre jurisprudencial en los cuales se evidencia el apego a la posición normativa en sede de constitucionalidad de la misma, en aplicación procesal en la especialidad civil y en sede de tutela que resolvió disputas constitucionales respecto de decisiones de similar naturaleza. Encontrando este Despacho, que es motivo suficiente para

¹ Artículo 25 Código General del Proceso

determinar que la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander, de negar la concesión del recurso de apelación a su sentencia del 01 de noviembre de 2022 es ajustada a derecho y respetuosa del precedente jurisprudencial, por lo tanto no se accederá a la pretensión del recurrente.

VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ -SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la pretensión del recurrente en cuanto a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz - Santander el día primero (01) de noviembre de 2022, en la cual decretó la terminación anticipada del proceso verbal de pertencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por suma de posesiones tramitado bajo el radicado 683974089001-2022-00020-00.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen, para el trámite pertinente.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIBIA EUGENIA CASTELLANOS MANTILLA

Firmado Por:

Libia Eugenia Castellanos Mantilla

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba95d864342a60b5ea08e946b68d964ddb9d9aafaf7ec4542852a0c20629ea**

Documento generado en 16/12/2022 09:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>